



UTEM

UNIVERSIDAD
TECNOLÓGICA
METROPOLITANA

del Estado de Chile

REGLAMENTO DE DISCIPLINA **ESTUDIANTIL**

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA METROPOLITANA

Vicerrectoría
Académica

ÍNDICE

I. DISPOSICIONES GENERALES	3
II. DE LAS INFRACCIONES UNIVERSITARIAS	5
III. DE LAS MEDIDAS DISCIPLINARES	7
IV. DEL PROCEDIMIENTO	10
V. DE LOS RECURSOS	18

I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1

El presente Reglamento tiene por objeto fundamental preservar y asegurar el normal desenvolvimiento de las actividades universitarias, curriculares y extracurriculares, dentro de los recintos y lugares que ocupe la Universidad en la realización de sus funciones, como asimismo resguardar el prestigio de la Universidad en forma integral.

ARTÍCULO 2

Las normas del presente reglamento se aplicarán a todos los alumnos universitarios, entendiéndose por tales, todas las personas que se encuentran recibiendo atención periódica o sistemática de la universidad, en carreras, programas o cursos conducentes a la obtención de títulos profesionales, grados académicos, diplomas o certificados.

También se aplicarán a los egresados que se encuentren dentro de los plazos reglamentarios.

ARTÍCULO 3

Todos los alumnos de la Universidad estarán sujetos en el cumplimiento de sus obligaciones al presente Reglamento, al ordenamiento jurídico de la Universidad y a la legislación general en materia de Educación Superior en el país.

ARTÍCULO 4

Los recintos y lugares que ocupe la Universidad para el cumplimiento de funciones, no podrán ser destinados ni utilizados para realizar actos perturbadores de éstas.

ARTÍCULO 5

Los alumnos de la Universidad tendrán las siguientes obligaciones:

1. Observar un comportamiento acorde con el nivel cultural de una institución universitaria.
2. Mantener un trato y actitud adecuados en sus relaciones con todos y cada uno de los miembros de la comunidad universitaria, que importe guardar el debido respeto a las autoridades, a los funcionarios y a los estudiantes.
3. Resguardar los principios éticos en el desempeño de sus actividades universitarias.
4. Preservar el prestigio integral de la Universidad.
5. Conservar y hacer buen uso de los bienes materiales de la Corporación
6. Observar una conducta que no importe infracción universitaria en los términos descritos en el presente Reglamento.

II. DE LAS INFRACCIONES UNIVERSITARIAS

ARTÍCULO 6

Las acciones que atenten contra los fines indicados y que se comprueben conforme a los procedimientos establecidos en el presente Reglamento, constituirán infracciones universitarias y serán sancionadas atendida la gravedad de las mismas.

ARTÍCULO 7

Se entiende por infracción Universitaria todo hecho, acto u omisión que importe una violación, atropello o desconocimientos de los derechos, deberes y prohibiciones que establezca la normativa aplicable a los alumnos, ya sea que se trate de normas de general aplicación o de estricto orden universitario.

ARTÍCULO 8

Serán infracciones universitarias las siguientes:

- a) Expresarse públicamente en forma injuriosa de autoridades, funcionarios universitarios y de la Universidad como Institución de Educación Superior .
- b) Facilitar o promover el ingreso de personas ajenas a recintos y lugares universitarios con fines ilícitos.
- c) Cometer actos de violencia o intimidación en contra de miembros de la comunidad universitaria o contra personas ajenas a ella, desde o dentro de los recintos universitarios.
- d) Retener o impedir el libre tránsito, o impedir el libre ingreso

dentro o a los recintos universitarios tanto de autoridades como de funcionarios y alumnos.

- e) Ingresar, estar en posesión o consumir bebidas alcohólicas, alucinógenos o drogas en los recintos de la Universidad.
- f) Agredir verbal o físicamente a cualquier miembro de la comunidad universitaria, sea estudiante o funcionario.
- g) Apropiarse indebidamente y con fines dolosos de bienes, documentos y valores pertenecientes a la Universidad.
- h) Alterar, apoderarse, transar, duplicar o utilizar documentos, registros, llaves, logotipos, timbres y cualquier otra clase de documentos identificatorios de la Universidad, con el objeto de extenderse a favor de si o de terceros, documentos falsos.
- i) Suplantar o permitir ser suplantado en cualquier actividad de control o evaluación académica.
- j) Copiar o permitir la copia en controles académico-docentes o actividades de talleres.
- k) Participar directa o indirectamente en actos que induzcan, perturben o impidan una correcta calificación académica.
- l) Transar fraudulentamente controles obtenidos por cualquier forma y obsequiarlos o venderlos a terceros.
- m) Realizar, dirigir o participar en actividades que impidan a un estudiante cumplir un control, prueba, examen o asistir a clases.
- n) Hurtar, alterar y/o utilizar indebidamente servicios informáticos o de biblioteca.
- o) Destruir, dañar, pintar o rayar bienes muebles o inmuebles

de la Universidad.

- p) Apropiarse indebidamente de trabajos informes de terceros para presentarlos como propios.
- q) Realizar actos reñidos con la moral y las buenas costumbres.

ARTÍCULO 9

Las infracciones a que se refiere el artículo anterior son independientes de las contravenciones a las exigencias curriculares en que puedan incurrir los estudiantes y que conlleven sanciones netamente académicas, tales como la repetición de asignaturas, eliminación de la Carrera y otras de similar naturaleza.

ARTÍCULO 10

Ningún alumno podrá ser sancionado con alguna medida disciplinaria, sin que previamente haya sido sometido a los procedimientos que para tales efectos establece el presente Reglamento.

III. DE LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS

ARTÍCULO 11

Los estudiantes que infrinjan las obligaciones establecidas en este Reglamento, podrán ser sancionados con alguna de las medidas disciplinarias que se indican, según la gravedad de la falta y el mérito de las circunstancias atenuantes y/o agravantes de su responsabilidad, que en cada caso concurren:

- a) Amonestación verbal
- b) Amonestación por escrito
- c) Suspensión temporal
- d) Cancelación de matrícula, y
- e) Expulsión.

ARTÍCULO 12

La amonestación verbal es la reprensión privada que se hace personalmente al alumno afectado a través del Decano o del Vicerrector Académico en su caso, dependiendo de quien dispuso la instrucción del sumario. De esta medida se dejará constancia en la hoja de vida del estudiante.

ARTÍCULO 13

La amonestación por escrito, es la reprensión formal que el Decano o el Vicerrector Académico en su caso, hace al estudiante afectado dejándose constancia de ella en su hoja de vida.

ARTÍCULO 14

La suspensión temporal consiste en la separación del alumno de toda actividad en la Universidad, por un periodo que podrá fluctuar entre 20 días y un año o dos semestres académicos.

Para los efectos de la dispuesto en el artículo 31 letra b) del presente Reglamento, se entenderá que la suspensión por un semestre o más es una interrupción grave de los estudios.

En la resolución que aplique esta medida deberá indicarse el periodo académico que ella comprenda.

ARTÍCULO 15

La cancelación de matrícula consiste en la eliminación del alumno por dos años o cuatro semestres de la Carrera, programa o curso a que pertenece.

El afectado podrá reingresar a la Universidad, una vez transcurrido el periodo a que se refiere el inciso precedente contado desde que se le aplique la medida disciplinaria. En todo caso, dicho ingreso deberá ser al inicio de un periodo académico reglamentario.

Por el periodo que dure la cancelación de matrícula, el alumno sancionado no podrá postular a ninguna otra Carrera, programa o curso, que imparta la Universidad.

ARTÍCULO 16

Para la aplicación de cualesquiera de las medidas disciplinarias contempladas en los dos artículos precedentes, deberá estarse a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 32.

ARTÍCULO 17

La expulsión consiste en la eliminación del alumno de su Carrera, programa o curso en la Universidad, quedando inhabilitado en forma definitiva y permanente para volver a ingresar a la Universidad.

Tal medida deberá ser comunicada a todas las Instituciones de Educación Superior pertenecientes al Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas.

ARTÍCULO 18

La aplicación de toda medida disciplinaria, con excepción de la amonestación verbal, una vez ejecutoriada, será comunicada por la autoridad que la aplicó, a la Dirección de Docencia, para los efectos de su anotación en la ficha académica del afectado.

ARTÍCULO 19

En el caso de un alumno, que encontrándose sometido a sumario estudiantil, cometa una nueva falta que amerite la instrucción de un nuevo sumario, los antecedentes sustentatorios de este último, serán acumulados al sumario primitivo, debiendo terminar el procedimiento en un solo fallo y aplicación de una sola medida disciplinaria.

IV. DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 20

Todo miembro de la Comunidad Universitaria, podrá denunciar la comisión de hechos que revistan el carácter de infracción. La denuncia deberá ser fundada y por escrito, describiendo del modo más exacto posible los hechos y al o los implicados en éstos.

La denuncia deberá ser presentada al Decano de la Facultad correspondiente cuando en los hechos aparezcan involucrados alumnos de la misma o al Vicerrector Académico en el caso de que en un mismo hecho aparezcan comprometidos alumnos no identificados o pertenecientes a distintas Facultades. Las referidas autoridades según sea el caso, ordenarán la instrucción del sumario, mediante la dictación de la correspondiente resolución.

ARTÍCULO 21

El sumario tendrá como objeto comprobar la existencia de una infracción y las responsabilidades que como participantes en ella pudiere haber alumnos de la universidad.

ARTÍCULO 22

Las resoluciones que ordenen la instrucción de sumarios deberán contener los antecedentes sustentatorios del mismo y la designación del Fiscal, que recaerá en un académico de a lo menos media jornada y , preferentemente , de la misma Facultad a la que pertenezca el o los alumnos involucrados.

Si la gravedad de los hechos le hicieren aconsejable, se podrá designar Fiscal a un abogado de la universidad.

ARTÍCULO 23

Las resoluciones que ordenen instruir sumarios deberán ser remitidas a la Contraloría Interna para su control de legalidad y distribuciones dentro de las 24 horas siguientes a su total tramitación, al Fiscal , a los estudiantes involucrados , al Decano o al Vicerrector Académico según sea el caso, a la Dirección Jurídica y a la Contraloría Interna.

ARTÍCULO 24

Tan pronto sea recibida la resolución que ordenó la instrucción del sumario, el Fiscal deberá asumir sus funciones, designando de inmediato un Actuario. El fiscal o el actuario podrán declararse implicados por algunas de las causales establecidas en el artículo 29 o por algún otro hecho que a su juicio les reste imparcialidad. No se aceptarán excusas por exceso de trabajo.

ARTÍCULO 25

El sumario no podrá durar más de 20 días hábiles, a menos que existan causas fundadas que justifiquen prórrogas, en cuyo caso el Fiscal deberá dictar la correspondiente resolución ordenando se prosiga la investigación hasta por 10 días más. Las prórrogas no podrán exceder de tres.

Las personas designadas como Fiscales podrán requerir colaboración de la Dirección Jurídica de la Universidad, para el mejor desempeño de sus funciones investigadoras.

ARTÍCULO 26

La Fiscalía practicará las diligencias indagatorias necesarias para establecer si son efectos los hechos denunciados y determinar las responsabilidad que haya lugar.

El sumario se llevará foliado en letras y números y se formará con todas las declaraciones y diligencias, a medida que se vayan sucediendo, y con todos los documentos que se acompañen, debiendo dejarse constancia del día, hora y lugar en que éstas se verifiquen.

Toda actuación deberá llevar la firma del Fiscal y el Actuario.

ARTÍCULO 27

Los estudiantes citados a declarar ante el Fiscal deberán fijar en su primera comparecencia o dentro de los dos días de apercibido para tal objeto, un domicilio dentro del radio urbano.

Al estudiante que no fijare domicilio en la forma indicada, se le enviará las notificaciones a la Facultad a la cual se encuentre adscrito.

ARTÍCULO 28

Los estudiantes citados a declarar por primera vez ante el Fiscal, en calidad de inculpados, serán apercibidos para que dentro de los dos días siguientes formulen las causales de recusación en contra del Fiscal y/o Actuario.

ARTÍCULO 29

Para los efectos indicados en el artículo anterior, se considerarán causales de recusación, únicamente las siguientes:

- a) Tener el Fiscal o Actuario amistad íntima o enemistad manifiesta con cualquiera de los alumnos involucrados.
- b) Tener intereses directos en los hechos que se investigan.
- c) Tener paréntesis por consanguinidad hasta el cuarto grado inclusive o de afinidad hasta el segundo, o de adopción con alguno de los implicados en el sumario, ya sea denunciante o inculpado.

ARTÍCULO 30

Las causales de implicancia o recusación relativas al Fiscal serán resueltas en única instancia, dentro de los dos días siguientes a su formulación por quien hubiere efectuado su nombramiento. En caso de ser acogida la causal de inhabilidad, se designará un nuevo Fiscal en la resolución que acoja la excusa.

Las causales de implicancia o recusación que afecten al Actuario serán resueltas en los mismos términos señalados en el inciso precedente, por el Fiscal que le hubiere designado.

Planteada la implicancia o recusación que afectare al Actuario serán resueltas en los mismos términos señalados en el inciso precedente, por el Fiscal que le hubiere designado.

Los días destinados a los trámites que se señalan en este artículo no se considerarán dentro del plazo a que se refiere el artículo 25, el que se entenderá suspendido.

ARTÍCULO 31

Durante la tramitación del sumario, el Fiscal podrá suspender al inculpado, como medida preventiva.

La suspensión preventiva sólo procederá en los casos en que la presencia del inculpado en la Universidad constituya una clara evidencia de perturbación de la normalidad académica o del desarrollo de la investigación.

Determinada la suspensión a que se refiere el inciso anterior, el Actuario notificará al afectado, a la Facultad a que éste pertenezca, a la Dirección de Docencia y la Unidad de Títulos y Grados, si procediere.

La notificación se hará en los términos señalados en el artículo 34.

ARTÍCULO 32

La suspensión preventiva surtirá efecto desde que sea notificada al alumno y cesará automáticamente al evacuarse el dictamen del Fiscal, o antes si a juicio de éste ya no se dan los presupuestos a que se refiere el inciso 2° del artículo 31. La circunstancia de haberse cumplido este trámite será notificada por el Actuario en cuanto ello ocurra, el afectado, a la Facultad a que este pertenezca, a la Dirección de Docencia y la Unidad de Títulos y Grados, si procediere.

En caso de que la autoridad a quien corresponda fallar sobresea, absuelva o aplique una medida disciplinaria inferior a la suspensión temporal, deberá conceder al afectado el derecho a recuperar las exigencias curriculares que no haya podido cumplir a causa de la suspensión, sin perjuicio de su inmediato reintegro a sus actividades curriculares. Para estos efectos se notificará el fallo al estudiante afectado y se comunicará el hecho de haberse dictado sentencia a las instancias a que se refiere el inciso precedente.

El periodo de suspensión se imputará siempre a la medida disciplinaria aplicada, cuando ello sea procedente.

ARTÍCULO 33

Agotada la investigación, el Fiscal declarará cerrado el sumario y dentro de tres días formulará cargos de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 34 de este Reglamento o propondrá el sobreseimiento a la autoridad que hubiere ordenado instruirlo.

No obstante lo anterior, podrá proponer el sobreseimiento en cualquier estado del sumario, respecto de algún involucrado cuya inocencia aparezca de manifiesto en los antecedentes.

ARTÍCULO 34

Si de los antecedentes apareciere que hay mérito para formular cargos, el Fiscal así lo hará, dejando constancia de ello fundadamente en un acta. Esta pieza del sumario será notificada al inculpado personalmente por el Actuario o por carta certificada, en el domicilio que haya fijado y en este último caso se entenderá notificada desde la fecha en que la carta

certificada haya llegado al lugar de destino, entendiéndose en todo caso que así ha ocurrido después de 5 días contados desde la fecha de expedición por el Servicio de Correos de Chile

ARTÍCULO 35

Durante la investigación, el sumario será estrictamente secreto.

Desde el momento de la formulación y notificación de los cargos, el sumario dejará de ser secreto tanto para el inculpado, como para el abogado que lo represente, si lo tuviese.

Con tal objeto se darán las facilidades del caso para que tales personas puedan imponerse de todo lo obrado.

ARTÍCULO 36

El inculpado tendrá un plazo de 5 días para contestar los cargos. Este plazo se contará desde la fecha de notificación de estos. En casos debidamente calificados, podrá prorrogarse el mismo por otros 5 días, siempre que la prórroga haya sido solicitada antes del vencimiento del plazo.

ARTÍCULO 37

En el escrito de contestación, el inculpado deberá presentar sus descargos y podrá acompañar todo los antecedentes y documentos en que fundamente su defensa; en el además podrá solicitar o presentar las pruebas que crea convenientes. Si el inculpado solicitará rendir prueba, el Fiscal, si lo estimara prudente para el mejor resultado de la investigación, señalará plazo para tal efecto el que no podrá exceder de 5 días.

ARTÍCULO 38

Contestado los cargos o vencido el término de prueba a que se refiere el artículo anterior, el Fiscal emitirá dentro de 5 días, un dictamen o informe que deberá contener la individualización del o de los inculpados, la relación de los hechos investigados y la forma como se ha llegado a comprobarlos, la participación y grado de culpabilidad que hubiere correspondido a los inculpados y la anotación de las circunstancias atenuantes o agravantes de responsabilidad.

Serán circunstancias atenuantes:

- a) La conducta anterior irreprochable.
- b) Haber actuado bajo provocación o amenaza.
- c) Confesión espontánea
- d) Buen rendimiento académico

Serán circunstancias agravantes:

- a) La comisión de la infracción con abuso de confianza
- b) Haber sido sorprendido infraganti
- c) Encontrarse en el caso de las infracciones tipificadas en las letras b), d), f), h), i), m), y ñ) del artículo 8°
- d) Haber sido sancionado anteriormente con alguna medida disciplinaria.
- e) Rendimiento académico insuficiente o deficiente.

Con todos estos antecedentes el Fiscal propondrá a la autoridad que hubiere ordenado el sumario, , las medidas disciplinarias que estimare procedente, la absolución de uno o más de los inculpados o el sobreseimiento.

ARTÍCULO 39

El Decano o Vicerrector Académico en su caso, previo informe de la Dirección Jurídica, resolverá el sumario dentro del plazo de 10 días contados desde la recepción de los antecedentes. La autoridad, pronunciándose sobre la proposición del Fiscal, aplicará alguna de las sanciones establecidas en el artículo 11 de este Reglamento, absolverá o sobreseerá a los estudiantes comprometidos en el sumario.

ARTÍCULO 40

El Decano o el Vicerrector Académico según corresponda, notificará de su decisión al o los afectados, personalmente o por carta certificada, de acuerdo a los términos establecidos en el artículo 34.

V. DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 41

En contra de la resolución que aplique una medida disciplinaria procederán los siguientes recursos:

- a) De reposición, ante la misma autoridad que la hubiere dictado, tratándose de las siguientes medidas disciplinarias:
 - Amonestación verbal
 - Amonestación por escrito
 - Suspensión temporal, cuando ésta sea inferior a un semestre académico.

- b) De apelación, ante el Consejo Superior de la Universidad tratándose de las siguientes medidas disciplinarias:
- Suspensión temporal, cuando implique una interrupción grave de los estudios según lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 14 del presente Reglamento.
 - Cancelación de matrícula
 - Expulsión

ARTÍCULO 42

Los recursos mencionados en el artículo anterior deberán interponerse en el plazo fatal de 5 días, contados desde la notificación de la decisión respectiva y deberán ser fundados.

Si transcurrido dicho plazo, el o los alumnos afectados no interpusieren recurso alguno, el Decano o el Vicerrector Académico, dictarán la resolución correspondiente que será sometida al control de tramite de legalidad por la Contraloría Interna de la Universidad.

ARTÍCULO 43

El recurso de reposición deberá ser fallado dentro de 5 días contados desde que sea interpuesto, resolución que será inapelable.

El recurso de apelación deberá interponerse ante la autoridad que haya aplicado la medida disciplinaria, la que deberá remitirlo, dentro del plazo de 5 días, junto con el expediente sumarial al Secretario del Consejo Superior.

El recurso será resuelto por el Consejo Superior dentro del plazo de 20 días, contados desde su interposición.

ARTÍCULO 44

El Consejo Superior, una vez recibidos los antecedentes del apelado, se pronunciará sobre la admisibilidad del recurso.

Si el Consejo Superior declarara inadmisibile el recurso, devolverá el sumario a la autoridad que hubiere dictado el fallo de primera instancia para su cumplimiento.

ARTÍCULO 45

Si el Consejo Superior declarara admisible el recurso, procederá el examen de los antecedentes sumariales y como resultado de ello podrá confirmar o revocar el fallo apelado.

En este último caso podrá aplicar cualquiera de las medidas disciplinarias establecidas en el artículo 11 de este reglamento o absolver.

ARTÍCULO 46

Dictado el fallo por el Consejo Superior acogiendo o denegando la apelación o bien disponiendo la aplicación de una medida disciplinaria distinta, el Secretario del mismo notificará al o a los alumnos afectados.

ARTÍCULO 47

El fallo del Consejo Superior será inapelable.

ARTÍCULO 48

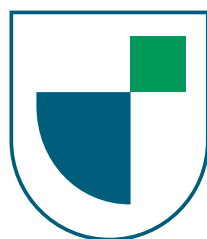
Notificada que sea la medida disciplinaria aplicada por el Consejo Superior, se dictará la resolución correspondiente, la que se someterá al trámite de control de legalidad por la Contraloría Interna.

ARTÍCULO 49

Los plazos señalados en el presente Reglamento serán de días hábiles. Para estos efectos, el día sábado se considerará no hábil.

ARTÍCULO TRANSITORIO

En tanto no se apruebe la Estructura Académica de la Universidad, todas aquellas disposiciones que aludan al Decano, deberán entenderse referidas al Director de Unidad Académica.



UTEM

UNIVERSIDAD
TECNOLÓGICA
METROPOLITANA

del Estado de Chile



UTEM

UNIVERSIDAD
TECNOLÓGICA
METROPOLITANA

del Estado de Chile

**Vicerrectoría
Académica**